



REFORMA FISCAL 2012

NOVIEMBRE DEL 2011

ÍNDICE

LEYES FEDERALES

1) LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

2) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

3) LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día (pendiente de publicar al 11 de noviembre) de 2011

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Ingresos

Artículo 1

Se prevé que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades siguientes:

CONTRIBUCIÓN	2012		2011	
	MILLONES	%	MILLONES	%
IMPUESTOS				
Impuesto Sobre la Renta	747,986	51.02	688,965	47.06
Impuesto Empresarial a Tasa Única	50,738	3.46	60,605	4.13
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	3,882	0.26	19,304	1.32
Impuesto al Valor Agregado	556,234	37.94	555,677	37.95
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	46,022	3.14	69,921	4.77
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0	0	17,183	1.17
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,088	0.35	4,787	0.33
Impuesto al Comercio Exterior a la Importación	27,259	1.86	22,811	1.56
Impuesto a los Rendimientos Petroleros	1,518	0.10	1,501	0.10
Accesorios	27,453	1.87	23,545	1.61
TOTAL IMPUESTOS	1,466,180	39.55	1,464,299	42.58
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	191,411	5.16	169,423	4.92
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	23		22	
DERECHOS	789,106	21.29	577,248	20.07
CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	1,120		59	
PRODUCTOS	3,850	0.10	5,508	0.16
APROVECHAMIENTOS	53,335	1.44	67,760	1.98
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	805,024	21.72	706,629	20.55
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	396,873	10.71	383,554	11.16
OTROS INGRESOS				
GRAN TOTAL	3,706,922	100	3,438,895	100

Endeudamiento

Artículo 2

Respecto al endeudamiento interno neto, se autoriza un monto de hasta \$ 435,000 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, por medio de la SHCP, podrá contratar o emitir deuda extranjera hasta por valor de \$7,000 millones de dólares.

Recargos por prórroga

Artículo 8

Continúa el procedimiento que desde 2006 se estableció para permanecer sin cambios en 2012, consistente en la reducción de la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, con una tasa fija de recargos del 0.75% y contando con 3 tasas adicionales para los casos de pagos a plazos en parcialidades, siendo como sigue:

Cuando conforme al Código Fiscal de la Federación, artículo 66-A 2do. Párrafo, se permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicarán sobre los saldos las siguientes tasas:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50% mensual.

Es importante mencionar que para el caso de pago por mora, se tomará la tasa del 0.75% incrementada en un 50%, lo cual nos da una tasa del 1.125% mensual (1.13%).

Cancelación de créditos fiscales sin límite

Artículo 15

Continúa el beneficio en materia aduanera consistente en que, cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras, derivado de reconocimientos aduaneros y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley (art. 152) no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, no le será determinada, si el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 UDIS o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2012.

Durante 2012 a quienes se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos que se les impongan multas por no efectuar pagos provisionales, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, oponerse a visitas domiciliarias, no suministrar documentos o la contabilidad, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50% de la multa. Siempre que realicen el pago después de iniciado el ejercicio y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, y siempre y cuando, además, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente, después de levantada el acta final o se notifique el oficio pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

Estímulos fiscales

Artículo 16

Se establecen estímulos al IESPS, ISR e ISAN, siendo los siguientes:

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- ♦ *Contribuyentes que realicen actividades empresariales excepto minería. Fracción I.-* Continúa el estímulo que permite acreditar el IESPS por consumo de diesel en maquinaria en general que les

hayan trasladado, y que no sea para uso de vehículos. El acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto.

Se establece que los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en la utilización de vehículos marinos, locomotoras, vehículos de baja velocidad o de bajo perfil sin autorización para circular en carreteras federales conforme a reglas, apliquen el estímulo mencionado, para lo cual se publicarán reglas.

Fracción II.- El impuesto a acreditar deberá estar señalado expresamente y por separado en el comprobante fiscal, sin que proceda devolución en ningún caso.

Actividades agropecuarias y silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de que venga expresamente y por separado, ya que no se les permite a dichas estaciones el separarlo.

Fracción III.- En el caso de contribuyentes que se dediquen a las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del IESPS que les hubieran trasladado y tengan derecho a acreditar conforme a lo mencionado la fracción anterior, cuando se cumpla con las siguientes reglas:

1. Sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de 20 salarios mínimos elevados al año. En caso de personas morales, el tope será de 20 salarios mínimos por cada socio, sin exceder de 200 salarios mínimos.
2. El importe de la devolución mensual no exceda de \$ 747.69 pesos por cada persona física. En personas morales, el tope será de \$ 7,884.96 pesos mensuales.
3. Los contribuyentes del régimen simplificado, general o intermedio que cumplan con sus obligaciones conforme a estos regímenes, podrán solicitar la devolución hasta por \$ 1,495.39 pesos mensuales por cada socio sin que exceda de \$ 14,947.81 pesos mensuales.
4. Se solicitarán trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del siguiente año.
5. Llevar un registro de control con consumos mensuales, distinguiendo el consumo de diesel por el que solicitó devolución, del que es acreditable.
6. La devolución se deberá solicitar al SAT acompañando la documentación que solicite mediante reglas.
7. El derecho a la solicitud de la devolución o acreditamiento será de un año contado a partir de la adquisición del diesel.

Nota.- De no efectuar su acreditamiento o devolución, se perderá el derecho en un año a partir de su adquisición. Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto. Los derechos previstos en las fracciones II y III no serán aplicables a quienes utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos. Asimismo, el estímulo no podrá ser acumulable con ningún otro, es decir, los beneficios contenidos en este artículo u otros artículos de la Ley, no podrán aplicarse a la vez. El SAT emitirá reglas para la obtención de los beneficios.

- ◆ *Diesel en uso automotriz de vehículos de transporte público y privado. Fracción IV.-* Continúa el estímulo para el transporte público o privado de personas o carga a través de carreteras o caminos y al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado a través de carreteras o caminos del país, consistente en el acreditamiento del monto que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

El IESPS deberá venir expresamente y por separado en los comprobantes fiscales, el acreditamiento sólo se efectuará contra el ISR a cargo, pagos provisionales, o retenido. No aplica cuando se trate de servicio de transporte realizado a partes relacionadas. El SAT emitirá reglas.

Nota.- Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto mediante reglas. Asimismo, el estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al uso de autopistas.

Impuesto Sobre la Renta

- ◆ *Autopistas de cuota para transporte. Fracción V.-* Continúa el estímulo fiscal para quienes se dediquen al transporte terrestre de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en un 50% de la cuota pagada. También será aplicable el estímulo al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado a través de carreteras o caminos del país.

El estímulo es acreditable contra el ISR a cargo, debiendo acumularse para efectos del ISR cuando se realice dicho acreditamiento. El plazo para llevarlo a cabo será en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, perdiendo el derecho a realizarlo posteriormente. El SAT emitirá reglas.

Nota.- Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto mediante reglas. Asimismo, el estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al de consumo de diesel en uso de transporte público.

Otros:

- ◆ Continúa el estímulo a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables y así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno (híbridos), consistente en eximir el monto total del impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado. (*Apartado B fracción I*)
- ◆ Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. (*Apartado B fracción II*)

IMSS:

- ◆ Se elimina el estímulo establecido para efectos de adeudos con el IMSS, que consistía en la condonación de recargos y multas impuestas en términos de la Ley del Seguro Social (LSS) y sus reglamentos, cuando se pagara el monto de los adeudos en una sola exhibición.

Exenciones, tratamientos preferenciales y otros

Artículo 17

Continúa dentro de la Ley de Ingresos (L.I.), la derogación de disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los

establecidos en la L.I., en el CFF, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Cambios en ISR e IETU

Artículo 21

ISR:

1. Nuevamente se prorroga, ahora para el 1 de enero de 2013, la entrada en vigor del régimen fiscal aplicable a los ingresos por intereses, a fin de que las instituciones que componen el sistema financiero se encuentren en posibilidad de ajustar su operatividad al nuevo marco regulatorio y evitar posibles impactos a sus clientes. Recordemos que este cambio debió entrar en vigor originalmente desde enero de 2011, por lo que el *vacatio legis* se difiere al 31 de diciembre de 2012.

Las modificaciones anteriores están contempladas en los siguientes artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59, 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154 cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171, 175 actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218.

En consecuencia, para los efectos de los artículos 58, 158, 159, 160 y 218, la retención y acumulación de los intereses devengados antes del 1 de enero de 2013, se efectuarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley vigente al 31 de diciembre de 2012 (Ley de 2010). Por otra parte, durante el ejercicio fiscal de 2012 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 58 y 160 antes mencionados, será del 0.60%. Dado lo anterior, las instituciones del sistema financiero deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa del 0.60%, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, desde la fecha de inicio de la inversión o desde el día que se cobró por última vez intereses y hasta el 31 de diciembre de 2012. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio, conforme al artículo 159 vigente al 31 de diciembre de 2012 (Ley de 2010).

Para intereses pagados por sociedades que no son sistema financiero, que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, las personas físicas acumularán los intereses devengados a su favor durante el ejercicio fiscal de 2012. En estos casos la retención se efectuará conforme al primer párrafo del artículo 160 de la Ley vigente al 31 de diciembre de 2012 (Ley de 2010).

Asimismo, se establecen reglas aplicables a las instituciones del sistema financiero referentes a saldos a considerar al 1 de enero de 2013, sobre la presentación de información en 2013 y 2014, y a la determinación de intereses por créditos hipotecarios. Lo anterior conforme a los artículos 58, 59 fracción I, 159, 160 y 176 fracción IV.

Como algo aportado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se establece que durante el ejercicio fiscal de 2012, se deberá considerar como instituciones de beneficencia para efectos del artículo 95 de la LISR las siguientes:

- a) Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud.
- b) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
- c) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- d) Promoción de la equidad de género.
- e) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.
- f) Promoción del deporte.
- g) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.

-
- h) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
 - i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.
 - j) Participación en acciones de protección civil.
 - k) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley.
 - l) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.
2. Se permite que los pagos por intereses a Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los mismos, que durante el ejercicio fiscal de 2012 los intereses estén sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo sea residente de un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y se cumplan con los requisitos para aplicar las tasas que en el mismo se prevean.
3. Mediante disposiciones transitorias en la Ley del ISR se ha previsto que los residentes en el extranjero que realizan operaciones de maquila en México a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, consideren que no tienen un establecimiento permanente en el país por dichas operaciones. Esto se ha venido prorrogado desde 2002 a la fecha, siempre que la empresa con programa de maquila informara a más tardar en febrero de cada año, el importe de los ingresos acumulables y del impuesto pagado correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Dado lo anterior, la última prórroga tenía por consecuencia que los residentes en el extranjero tendrían establecimiento permanente en el país, lo que implicaría el incremento de sus costos de operación y el cumplimiento directo de obligaciones administrativas, contables, laborales, aduanales, ambientales y fiscales, que hoy asumen a través de dichas empresas.

El cambio establecido para 2012, es con el fin de poder considerar que los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente M.P., maquinaria o equipo, no tienen establecimiento permanente en el país, siempre que la empresa maquiladora en México, cuente con un programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, y que dichos residentes en el extranjero no sean parte relacionada de la empresa maquiladora, ni de una parte relacionada de esta última.

Esto será aplicable siempre que la citada maquiladora de albergue presente anualmente, a más tardar en junio de 2013 (lo de 2012) la información que mediante reglas establezca el SAT, respecto de las operaciones de maquila realizadas en el país con dicho extranjero, o de este último con las partes relacionadas de la maquiladora. Se deberá presentar desglosada por cada uno de los residentes en el extranjero que realizan actividades de maquila a través de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

A la maquiladora, en ningún caso les aplicará lo dispuesto en los artículos 2, penúltimo párrafo y 216-Bis de la Ley del ISR, referente al establecimiento permanente y a la forma alterna de cumplimiento con el estudio de precios de transferencia.

Las maquiladoras deberán cumplir, además, con lo siguiente:

- a. Observar lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 32-D del CFF, únicamente respecto de las fracciones I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF. III. No se encuentren inscritos en el RFC. (cabe mencionar que el referido quinto párrafo del art. 32-D del CFF, establece el subsidio y estímulos a particulares y no contiene fracciones, siendo el primer párrafo el que las contiene).
- b. Presentar dictamen de sus estados financieros conforme al CFF, cuando se encuentren obligadas a ello, o bien, cuando hubieran optado por no presentar dicho dictamen, presenten la información que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.
- c. Presentar las siguientes declaraciones fiscales:
 - i. Anuales y mensuales definitivas de los impuestos federales.

-
- ii. Informativa de operaciones con terceros (DIOT).
 - iii. Módulo de operaciones de comercio exterior de la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE). Deberá presentarse a partir de la fecha en que el SAT, mediante reglas, señale que se encuentra disponible y puede ser llenada y enviada por Internet.

Cuando se incumpla con alguna de las obligaciones mencionadas, el SAT procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores conforme al artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

4. Las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del ISR, durante el ejercicio fiscal de 2012, en el cálculo del 90%, podrán excluir de los ingresos totales, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal, de terrenos o de construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

Ahora bien, hasta 2011 para tener derecho a la exención, se consideraba la totalidad de los ingresos de la persona moral de que se trate, incluso el ajuste anual por inflación acumulable derivado de los créditos y deudas del contribuyente.

En este sentido, es importante destacar que como resultado de la crisis económica por la que atravesaba el país hacia finales de la década de los ochenta, se consideró conveniente incorporar, para el cálculo de la utilidad gravable para efectos del ISR, el efecto de la inflación tanto en los créditos como en las obligaciones a cargo, conforme a dicho componente inflacionario.

No obstante lo anterior, a partir del ejercicio fiscal de 2002, en atención a la mejora de la situación económica en el país, el cálculo mensual del componente inflacionario para determinar el interés deducible o acumulable o la ganancia o pérdida inflacionaria de los créditos o deudas se substituyó por un esquema que permitiera deducir o acumular en términos nominales los intereses devengados en contra o a favor en cada uno de los meses del ejercicio, y calcular una sola vez al final del ejercicio el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

Si bien el ajuste anual por inflación simplificó el esquema tributario y disminuyó costos de administración, a diferencia del componente inflacionario, no permite el “neteo” entre intereses acumulables y pérdidas inflacionarias, lo cual generaba, en el caso de las personas morales en las que participan como accionistas fondos de pensiones y jubilaciones, que en ocasiones no cumplieran con el supuesto relativo a que los ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

Lo anterior, había originado una afectación a las personas morales señaladas en el párrafo anterior, quienes al verse obligadas a considerar dentro de sus ingresos totales al ajuste anual por inflación acumulable, podían en ocasiones verse impedidas para cumplir con el requisito de exención previsto en el artículo 179 de la Ley del ISR y que, en consecuencia, el fondo de pensiones y jubilaciones de que se trate quedaba gravado por el ISR de manera indirecta.

Además, el régimen fiscal previsto en las legislaciones de otros países aplicable a los fondos de pensiones del extranjero, no considera como ingreso los ajustes que se deriven por la inflación y, en el caso de la ganancia cambiaria, ésta se encuentra exenta o, en su caso, tiene la misma naturaleza de la operación que le da origen, excepto cuando la compra venta de moneda extranjera es una operación habitual del fondo de pensión de que se trate. Estas circunstancias generaban una diferencia sustancial en el tratamiento fiscal de las inversiones hechas por los fondos de pensiones y jubilaciones en nuestro país, generando con ello condiciones menos favorables para la inversión de estas entidades.

5. Se precisa que lo dispuesto en el artículo 199 séptimo párrafo de la Ley del ISR, es aplicable a las operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la TIIE o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el SAT mediante reglas, o que además de estar referidas a dicha tasa o títulos lo estén a otra tasa de interés, o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la TIIE o a cualquiera de los títulos antes mencionados, o a esta tasa o títulos y a otras tasas de interés, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el Mercado Mexicano de Derivados actualmente se realizan operaciones de futuros de SWAPS, los cuales son intercambios futuros de bienes o servicios referenciados a cualquier variable observable. En este sentido, resulta importante destacar que en alguna parte de su operación los SWAPS se encuentran referenciados a una tasa variable (TIIE) y a una tasa fija, motivo por el cual surgía la inquietud respecto a si les resultaba aplicable la exención prevista por el artículo 199, séptimo párrafo, de la Ley del ISR toda vez que dicho precepto únicamente refiere que, entre otras operaciones, se consideran exentas aquellas operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la TIIE o a los títulos antes mencionados, sin precisar si la referencia se debe dar respecto a la totalidad de la operación o a alguna parte de la misma.

La disposición en comento no excluía de la exención a aquellas operaciones derivadas de deuda que en alguna parte de su operación se encontraban referenciadas a la TIIE o a los títulos previstos en la exención del artículo 199 de la Ley del ISR, por lo que, a fin de dar mayor seguridad jurídica se incluyó en la Ley de Ingresos, con fines aclaratorios, un precepto que señala de manera expresa que la exención del artículo 199, séptimo párrafo, de la Ley del ISR aplica a toda operación financiera derivada, en la cual alguna parte de la operación del SWAP esté referenciada a la TIIE o a los referidos títulos exentos.

IETU:

1. Para los efectos del artículo 8 (anual), se deberá presentar a las autoridades fiscales en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 2012, en el formato que establezca para tal efecto el SAT mediante reglas de carácter general. La información se deberá presentar incluso cuando en el ejercicio no resulte impuesto a pagar.
2. Continúa en 2012 la limitante de no poder realizar el acreditamiento contra el ISR, del crédito generado por deducciones mayores a los ingresos en el IETU (crédito de pérdidas).

Según el Ejecutivo, lo anterior obedece a lo siguiente:

- a) Se buscó que fuera de base más amplia que el ISR y gravara a quienes no pagaban este impuesto.
- b) Que dicha contribución fuese un gravamen mínimo respecto del ISR.
- c) Se otorgó a los contribuyentes un crédito fiscal por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la Ley del IETU.
- d) Con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones, se estableció aplicar el crédito fiscal contra el ISR del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.
- e) Se consideró que el crédito fiscal fuese aplicable sólo por las empresas que mantuvieran un nivel elevado de inversión, y se observó que era utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron, por lo que la Ley de Ingresos de 2011 previó la eliminación de la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el ISR en el ejercicio, manteniendo el beneficio de su aplicación contra el propio IETU en los siguientes diez ejercicios.

-
- f) Al permitir aplicar este crédito en contra del ISR trae por consecuencia que el IETU deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza.
 - g) En la medida en que el IETU es de base amplia, el beneficio para la inversión se otorga al permitir disminuir su base y, en su caso, no realizar un pago adicional por concepto de este impuesto.
 - h) El ISR contempla mecanismos que permiten una deducción inmediata de las inversiones en activos fijos, por lo que no se justifica el mantener en dicho gravamen un beneficio adicional a la inversión.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Enajenación con público en general

Artículo 14

Se reforma el antepenúltimo párrafo para invertir el sentido de la redacción y precisar que se consideran operaciones con público en general, cuando se expidan comprobantes fiscales simplificados conforme al CFF. Anteriormente, se señalaba que no eran operaciones con dichas personas cuando se expidieran comprobantes con los requisitos fiscales en general.

INPC

Artículos 16-C, 17-A, 20 y 20 Bis

Conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en su artículo 59, fracción III publicada en el DOF el 16 de abril de 2008, se confirieron al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras facultades, la de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, entrando en vigor desde julio de 2011.

Con el fin de adecuar lo dispuesto en el CFF a la legislación de la materia, se reforman diversas disposiciones del CFF para ajustar su redacción, ya que también, el referido Instituto cambia de nombre eliminándose la referencia a Informática (antes INEGI ahora INEG).

Certificados de firma electrónica avanzada

Artículos 17-D y segundo transitorio

Se modifica el plazo de vigencia de la FIEL de 2 a 4 años. Hasta 2011, cada dos años los contribuyentes tenían que solicitar al SAT un nuevo certificado de firma electrónica avanzada, contados a partir de la fecha en que fueron expedidos, con la consecuente carga administrativa que esto representaba para todos.

En virtud de que nunca generaron problemas de seguridad, para quienes cumplieron sus obligaciones utilizando la FIEL, ni para el SAT que recibe esos documentos, y con el fin de disminuir la carga administrativa sin poner en riesgo la confidencialidad de la información proporcionada, se decidió ampliar el periodo de vigencia como se mencionó de 2 a 4 años, toda vez que el CFF establece la posibilidad de solicitar al SAT el que deje sin efectos los certificados cuando consideren que se han presentado problemas de seguridad, como sería el caso de que un tercero conociera los datos de creación de su firma electrónica avanzada.

Por artículo segundo transitorio se establece, que la reforma anterior, será aplicable a los certificados de firma electrónica avanzada que se expidan a partir de su entrada en vigor, con independencia de las causales o supuestos establecidos en el artículo 17-H del CFF.

Pagos de productos y aprovechamientos

Artículo 20 segundo párrafo

Hasta 2011 conforme a lo previsto en el CFF, se aceptaba la utilización de diversos medios de pago de las contribuciones incluidos los sistemas electrónicos, como lo es la transferencia electrónica de fondos, sin embargo, éstos no se contemplaban para el pago de productos y aprovechamientos.

Por lo anterior, se reforma el segundo párrafo del artículo 20 del citado ordenamiento para permitir que se utilicen los medios de pago antes descritos para cubrir productos y aprovechamientos.

Tasa de recargos por mora

Artículo 21

El artículo 21 del CFF establece que cuando los contribuyentes no cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales, deben cubrir recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. En este sentido, la citada disposición legal establece que la tasa para calcular los recargos por mora de cada uno de los meses será la que resulte de incrementar en un 50% la tasa de recargos que anualmente fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos.

Con el objeto de soportar jurídicamente lo que en la práctica se ha hecho en los últimos años de redondear dicha tasa, se reforma el primer párrafo del artículo 21 del CFF para establecer que la tasa de recargos por mora debe considerarse hasta la centésima y, en su caso, ajustarse a la centésima inmediata superior cuando el dígito de las milésimas sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Devoluciones mediante depósito en cuenta

Artículo 22-B

Se reforma el artículo con el fin de mantener como forma de pago de las devoluciones el depósito en la cuenta del contribuyente que las solicita y eliminar al cheque nominativo y a los certificados especiales y/o a nombre de terceros, lo anterior derivado del incremento del número de personas que han aperturado una cuenta en las instituciones financieras, así como al esfuerzo que ha venido haciendo el Gobierno Federal para utilizar los recursos tecnológicos en operaciones bancarias y financieras para su fiscalización por este medio. Ello aunado a que el pago mediante abono en cuenta representa una mayor seguridad para la autoridad de ubicar a las personas al momento de llevar a cabo una devolución.

La propuesta de eliminar al cheque nominativo como medio de pago de las devoluciones, se debe a los inconvenientes siguientes para la autoridad fiscalizadora:

- a) Tienen caducidad de 180 días, por lo que pasado este plazo es necesario realizar una solicitud de reexpedición.
- b) Los cheques deben estar vinculados con una cuenta a nombre del beneficiario para que se realice el abono correspondiente.
- c) Se corre el riesgo de que puedan ser cobrados por terceros.

La eliminación como forma de pago de las devoluciones a los certificados especiales, se debe a que ésta resulta obsoleta, pues no ha sido requerida por las personas desde hace más de 8 años y su permanencia en los sistemas electrónicos de la Tesorería de la Federación genera costos de mantenimiento, así como gastos de operación ante el Banco de México para mantener vigente dicho esquema.

Concepto de contabilidad

Artículo 28

Se adecúa la redacción para precisar el concepto de contabilidad, en la cual se contempla a los comprobantes fiscales digitales, documentación de ingresos y deducciones, entre otros, así como el generalizar que se incluyen como parte de la contabilidad a las maquinas registradoras de comprobación fiscal sin limitarlo como hasta 2011, que solo era cuando se tenía obligación de llevarlas, por lo que ahora es para cualquiera que las utilice.

Por otra parte, se establece la obligación de que en caso de llevar la contabilidad en otro idioma, se proporcione la traducción cuando sea solicitado por la autoridad, así como el tipo de cambio utilizado.

Comprobantes Fiscales

Artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 63, 81, 82, 83, 84-B, 84-J, 84-L, 109 fracciones VI y VII, y tercero transitorio

Se efectúan una serie de cambios en varios artículos con el fin de simplificar la legislación vigente con respecto a los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, a efecto de que los mismos queden establecidos de manera clara y sencilla, así como soportados con la práctica cotidiana y a los cambios que ha realizado el SAT mediante reglas misceláneas, con lo cual se otorga mayor seguridad jurídica a las personas en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Como antecedente y acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012, específicamente en el Eje 1. “Estado de Derecho y Seguridad”, el 30 de junio de 2010 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria”, a través del cual se eliminaron diversas obligaciones de carácter formal.

Asimismo, el poder legislativo aprobó diversas reformas a la Ley Federal de Derechos, consistentes en eliminar trámites administrativos que no eran indispensables para la Administración Pública Federal, publicadas en el DOF el 18 de noviembre de 2010, con lo cual se benefició a las personas al generarse un ahorro tanto en el pago de sus contribuciones como en los tiempos que destinan para el cumplimiento de las normas tributarias.

En materia de comprobantes fiscales, se observa que los requisitos de los mismos se encuentran dispersos en diversas disposiciones tributarias tales como leyes, reglamentos, resolución miscelánea fiscal, reglas de carácter general en materia de comercio exterior y facilidades administrativas, situación que genera una carga administrativa para los contribuyentes, dada la complejidad para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Existían 158 requisitos de comprobantes fiscales, los cuales se encuentran dispersos en 27 artículos y 24 reglas, distribuidos de la siguiente manera:

DIPOSICIÓN FISCAL	ARTÍCULO	REGLAS	REQUISITOS
CFF	4		35
Reglamento del CFF	2		15
Ley del ISR	5		5
Reglamento de la LISR	10		20
Ley del IVA	2		2
RIVA	1		4
Ley del IESPS	1		3
Ley Federal del IAN	2		3
Resolución Miscelánea Fiscal		20	49
Reglas de Comercio Exterior		3	17
Facilidades Administrativas		1	5
TOTALES	27	24	158

Asimismo, existían diversos requisitos innecesarios o que se encuentran duplicados en las disposiciones fiscales, además no había uniformidad en la denominación de los comprobantes fiscales, ya que se usaban indistintamente los términos facturas, recibos, documentación comprobatoria, nota de venta, entre otros, situación que hace complejo y confuso el cumplimiento de obligaciones para las personas.

En este contexto, resultaba conveniente simplificar los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales y compilarlos en el CFF a efecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, sin que con ello se modifiquen los esquemas actuales de emisión de comprobantes publicados en el DOF el 7 de diciembre de 2009.

Así, se mantiene como regla general que los comprobantes fiscales se deben emitir en documento digital por medio de la página de Internet del SAT y como excepciones o formas alternas de comprobación:

- a) Expedición de comprobantes fiscales en forma impresa para quienes no sobrepasen el monto de ingresos que establezca el SAT mediante reglas.
- b) El estado de cuenta que emitan las instituciones financieras y las personas morales autorizadas para ello.
- c) Las demás que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Conforme a lo señalado, se realizan las siguientes modificaciones de manera puntual:

Comprobantes fiscales digitales

Se mantiene en el artículo 29 la regla general de emitir los comprobantes fiscales en documento digital por medio de la página de Internet del SAT y con el fin de otorgarle seguridad jurídica al adquirente del bien o servicio. Asimismo, se reubica en el artículo 29-A fracción II, la obligación de contener en el comprobante el sello digital de quien lo expida, ya que se mencionaba tanto en el primer párrafo de este artículo, como en la fracción IX del artículo 29-A y ahora queda centralizada en la fracción II antes indicada.

En la fracción III del artículo 29, se eliminan las referencias a operaciones con público en general, ya que estas quedan incorporadas dentro del artículo 29-B, por otra parte, por lo que respecta a la fracción V, se establece un plazo razonable para la entrega o envío del comprobante fiscal de 3 días siguientes a aquél en que se realice la operación, eliminando de dicha fracción V, las referencias a la conservación y registro de los mismos, ya que estos puntos se adicionan al artículo 28 como parte de la contabilidad.

La fracción VI se modifica totalmente en lo referente a pagos en una sola exhibición o en parcialidades, ya que este punto lo incorporan dentro del artículo 29-A fracción VII, por lo que esta fracción regula ahora lineamientos sobre informática que establezca el SAT mediante reglas.

En lo que respecta a los párrafos quinto a decimo cuarto, se reubican dentro de los artículos 29-B a 29-C y eliminan referencias duplicadas en párrafos o artículos. Dentro de las partes reubicadas está la emisión de comprobantes digitales con medios propios o a través de proveedores de servicios, los cuales ubican en el artículo 29-C fracción II, la emisión de comprobantes simplificados se ubica en el artículo 29-C, y la emisión de comprobantes por montos inferiores a \$2,000 se ubica en el artículo 29-B fracción I, sin embargo, se elimina la referencia al monto, dejándola al importe que el SAT establezca mediante reglas, la asignación de folios se ubica en el artículo 29-B fracción I inciso c), lo concerniente a proporcionar información al SAT, se ubica en el artículo 29-B fracción I penúltimo párrafo, los requisitos para deducir o acreditar fiscalmente con base a los comprobantes se ubica en el artículo 29-B fracción I último párrafo, por último y referente a los cuatro párrafos finales del artículo 29 referentes a pagos en parcialidades o en una exhibición y el concepto de pago, se ubican en el artículo 29-A fracción VII incisos a), b), y c), excepto lo referente a la falta del cumplimiento de los requisitos de los comprobantes, la cual, por ser el CFF una disposición supletoria, la consecuencia se establece en cada ley específica.

Requisitos de los comprobantes fiscales digitales

En artículo 29-A fracción I, se suprimen los datos del nombre, denominación o razón social y del domicilio fiscal de quienes expiden los comprobantes fiscales digitales, sin embargo, adicionan el indicar el régimen fiscal en donde se tributa. En la fracción II se adiciona el contener el sello digital de quien lo expide.

En la fracción IV de dicho artículo, se establece la opción de señalar un registro federal de contribuyentes genérico para el caso de que la persona a favor de quien se expida el comprobante sea un extranjero o una persona no obligada a inscribirse en dicho registro, en cuyo caso el comprobante fiscal que se emita se considera simplificado y no podrá deducirse o acreditarse, salvo para las devoluciones del IVA que soliciten los turistas extranjeros.

En el artículo 29-A fracción V, se concentran obligaciones de incluir algunas especificaciones dependiendo del tipo de actividades que amparan los comprobantes, tales como: a).- para las personas físicas que pagan su ISR por conducto de un coordinado del régimen simplificado, identificar el vehículo que le corresponda, b).- En donativos, señalar tal situación y contener número y fecha de oficio de autorización o renovación, y en su caso, si amparan bienes deducidos previamente, señalar que el donativo no es deducible, c).- número de cuenta predial del inmueble en caso de arrendamientos o datos del certificado de participación inmobiliaria, d).- contribuyentes del IESPS que enajenen tabacos labrados el peso total del tabaco o la cantidad de cigarros, e).- para fabricantes, ensambladores, distribuidores de autos nuevos, así como importadores en zonas fronterizas del norte del país de autos que permanezcan definitivamente en esas zonas, indicar la clave vehicular conforme a reglas del SAT. Por último, en esta fracción se aclara que cuando no se pueda identificar individualmente, se haga la mención expresa en el comprobante.

Con respecto a la fracción VI del artículo 29-A, se hace un Split para dejar en dicha fracción la referencia al importe en número, asignándole la fracción VII a la parte referente a consignar el importe en número y letra, y adicionan 3 supuestos de requisitos específicos a cumplir en cada caso particular, como lo es a).- en caso de lentes ópticos graduados, separar el monto por este concepto, b).- en transportación escolar, separar el monto por este concepto, c).- en operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conforme al artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del IVA, consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

En el artículo 29-A en su fracción VII, correspondiente a la parte de consignar el importe en número y letra, se incorpora supuestos para llevar a cabo esta labor, como sigue:

- a) Contraprestación pagadas en una sola exhibición, señalar expresamente dicha situación, además el importe total y, cuando proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados por tasas y, en su caso, el monto de impuestos retenidos.

Operaciones de los artículos 2o.-A de la Ley del IVA (0%); 19, fracción II de la Ley del IESPS (no traslado), y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del IAN (no separación), no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes del artículo 2o., fracción I, incisos A) y F) (alcohólicas y energéticas), de la Ley del IESPS, cuando el adquirente sea contribuyente de IESPS por dichos bienes y lo solicite.

Prestación de servicios personales, cada pago que perciban se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Contraprestación pagadas en parcialidades, se emite un comprobante fiscal (global) por el total de la operación y se indica expresamente tal situación, y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad conteniendo los requisitos de las fracciones I (RFC y régimen fiscal), II (Folio y sello del SAT), III (lugar y fecha) y IV (RFC cliente) de este artículo, además el número y fecha del comprobante fiscal global, el importe total de la operación, de la parcialidad que ampara y el monto de impuestos retenidos, así como de los trasladados desglosando por tasas, con las excepciones del inciso a) anterior.
- c) Señalar forma del pago, en efectivo, transferencias, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Formas alternas de comprobación fiscal

En el artículo 29-B, que anteriormente regulaba la forma de comprobar las mercancías en tránsito, ahora se ubica en el artículo 29-D, y en su lugar se establecen las formas alternas de comprobación fiscal, para lo cual indican los requisitos de los comprobantes fiscales en forma impresa, aplicables solo para aquellos cuyos ingresos del ejercicio anterior, no excedan del monto que indique el SAT mediante reglas, y además cumplan con lo siguiente:

Fracción I, inciso a).- cumplir con los requisitos del 29-A excepto la fracción II (folio, sello digital SAT y sello digital de identidad), b).- contar con dispositivo de seguridad y se precisa que será proporcionado directamente por el SAT y no por terceros, perdiendo vigencia después de dos años a partir de dicho momento y señalar la misma en el comprobante. c).- Contar con número de folio proporcionado por el SAT mediante procedimiento que emitirá en reglas.

Se establece que la información correspondiente a los comprobantes fiscales en forma impresa que se hayan expedido con los folios asignados se presentará a través de declaraciones informativas trimestrales, de no hacerlo no se autorizarán nuevos folios, asimismo, para deducir o acreditar con base a dichos comprobantes, se deberá cerciorar la clave del RFC, y verificar la autenticidad del dispositivo por Internet en la página del SAT.

Fracción II, en los estados de cuenta que expidan las entidades financieras y otras personas autorizadas para ello, será necesario que en los mismos se consignen los impuestos trasladados desglosados por tasa, así como la clave del RFC de quien enajene y de quien adquiere los bienes o servicios. Como opción se señala que si los estados de cuenta no cumplen con lo anterior, se podrá deducir y acreditar, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas trasladadas y montos máximos que el SAT señale mediante reglas.

Fracción III, el SAT emitirá mediante reglas facilidades administrativas para emitir comprobantes fiscales.

Comprobantes fiscales simplificados

Se concentran los requisitos y regulación en el artículo 29-C del CFF para quienes realizan operaciones con público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, para lo cual se toman en consideración las regulaciones generales que se encontraban dispersas en el artículo 29, así como en la Ley del IVA y en la Ley del IESPS, a efecto de crear una regulación única para comprobantes fiscales simplificados, la cual resultará aplicable para todos los casos.

Fracción I, quienes utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro, los comprobantes que emitan dichos equipos o sistemas, deberán cumplir los requisitos siguientes: a).- los del artículo 29-A, fracciones I (clave RFC de quien expida y régimen fiscal) y III (lugar y fecha de expedición), b).- el número de folio, c).- el valor total de los actos o actividades realizados, d).- la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, y e).- el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Fracción II, comprobantes impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, deberán contener los requisitos siguientes: a).- los del artículo 29-A, fracciones I (clave RFC quien expida y régimen fiscal) y III (lugar y fecha de expedición), b).- el número de folio, c).- el valor total de los actos o actividades realizados, sin la separación expresa los impuestos que se trasladen, cuando sea expedido por alguien obligado al pago de los impuestos que se trasladen, se incluirá en el precio de los bienes o servicios, d).- la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Quienes realicen operaciones con el público en general, salvo los REPECOS de la Ley del ISR, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o servicio los solicite para deducirlo o

acreditarlo. Asimismo, cuando realicen operaciones con el público en general, quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el SAT. Asimismo, el SAT podrá mediante reglas otorgar facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.

Se establece que las cantidades de los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse.

Transporte de mercancía

En lo referente al “nuevo artículo 29-D”, en realidad se trata del antiguo 29-B (documentación soporte en transportación de mercancías), solo que hacen unas adecuaciones a la redacción del primer párrafo y a la eliminación del 4to párrafo el cual se incorpora al primer párrafo como fracción II, y se simplifica la regulación de la documentación que debe exhibirse al transportar mercancías por territorio nacional, para lo cual se remite a la Ley Aduanera la regulación del transporte de mercancías de comercio exterior, quedando como fracción I. Asimismo, se eliminan requisitos de los comprobantes fiscales que no son necesarios para la autoridad fiscal y, por ende, no será sancionable su omisión; no obstante, de conformidad con los usos comerciales y sus actividades mercantiles, quienes lo deseen podrán incorporar información adicional que no tendrá efectos fiscales.

Sanciones, infracciones y delitos

Derivado a los cambios anteriores, se adecuan referencias a artículos para referenciar correctamente las infracciones que se cometan.

En artículo 81 fracción XXXII, se establece como infracción el no proporcionar al SAT trimestralmente la información de folios utilizados en comprobantes expedidos (artículo 29-B fracción I inciso c) segundo párrafo), quedando la multa de \$ 8,000 a \$ 15,000 en el artículo 82 fracción XXXII, aunque este último ya se contemplaba.

En virtud de que los dispositivos de seguridad serán proporcionados por el SAT, se elimina la infracción y multa contemplados en los artículos 81 fracción XXXIII y 82 fracción XXXIII. Asimismo, se deroga la fracción VI del artículo 109 como acto asociado a la defraudación fiscal a la comercialización de los mismos, asimismo, se deroga la fracción III del artículo 113 referente a la sanción corporal. En el artículo 63 sexto párrafo, se elimina como presunción de considerar como validos los comprobantes fiscales con dispositivo de seguridad.

Con referencia a la utilización de dispositivos de seguridad no vigentes, se contempla en el artículo 81 fracción XXXV la infracción, y la multa será de \$ 8,000 a \$ 15,000 por cada dispositivo utilizado conforme al artículo 82 fracción XXXV.

Respecto a las infracciones sobre la contabilidad y comprobantes, se establece y precisa en el artículo 83 fracción VII como infracción, el no expedirlos con los requisitos que el CFF y su reglamento señalen, así como con las reglas que el SAT emita. Con respecto a la multa, se precisan varios supuestos en el artículo 84 fracción IV como sigue: a) de \$ 12,070.00 a \$ 69,000.00, en caso de reincidencia, se podrá, adicionalmente, clausurar el establecimiento por un plazo de 3 a 15 días. b) de \$ 1,210.00 a \$ 2,410.00 para REPECOS, en caso de reincidencia, se podrá aplicar la clausura preventiva conforme a inciso a). c) de \$ 12,070.00 a \$69,000.00 para autorizados para recibir donativos deducibles, en caso de reincidencia, además se revocará la autorización.

Conforme al artículo 83 fracción XI, quienes expidan comprobantes de donativos sin tener la autorización correspondiente, serán acreedores a una multa conforme al artículo 84 fracción X, que será de tres a cinco veces el valor señalado en el comprobante que ampare el donativo.

En el caso de entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, si bien en el artículo 84-A fracción VII se contempla la infracción por no expedir estados de cuenta o no proporcionar la información de depósitos, servicios o fidecomisos a las autoridades fiscales, se modifica la multa en el artículo 84-B para establecerla en un rango de \$ 279,507 a \$ 559,014, por no proporcionar la información, hasta 2011 la multa era de \$ 10,000 a \$ 15,000. En el mismo tenor, la Cámara de Diputados incorpora una modificación no contemplada en la iniciativa, para precisar en el artículo 84-J que la multa por cada estado de cuenta no emitido (artículo 84-I de tarjetas de crédito, débito, de servicio o monederos electrónicos) será de \$ 70 a \$140, y en el artículo 84-L la multa por no proporcionar información al SAT sobre estados de cuenta de las tarjetas mencionadas, se incrementa de un rango de \$ 50,000 a \$ 60,000, a un rango de \$ 279,507 a \$ 559,014.

Se precisa como delito equiparable a la defraudación fiscal en el artículo 109 fracción VII, el darle efectos fiscales a los comprobantes en forma impresa cuando no reúnan los requisitos del artículo 29-B, fracción I del CFF.

Referencias a comprobantes en Leyes

Mediante artículo tercero transitorio, se establece una serie de referencias a leyes en donde se hace mención a los comprobantes fiscales, con el fin de centrar toda la legislación tributaria a las modificaciones del CFF antes señaladas, siendo como sigue:

- I. **Las referencias de la Ley del ISR a los términos comprobante, comprobantes, comprobante de pago, documentación, documentación comprobatoria, documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, recibos o recibos por honorarios**, de los artículos 18, fracciones I, inciso a) y II; 20, fracción IX; 31, fracciones III, primer párrafo, VI, VII, primer párrafo, IX, segundo párrafo, XIX, primer y segundo párrafos y XXIII inciso b), numeral 4, segundo párrafo; 32, fracciones V, segundo, tercero y quinto párrafos y XXVII, segundo párrafo; 36, quinto párrafo; 81, sexto párrafo; 82, fracción III; 83, séptimo párrafo; 84, fracciones I y II, y su segundo y tercer párrafos; 86, fracción II; 101, fracciones II y V; 102, primer párrafo; 106, sexto párrafo; 109, fracciones XIII y XXVIII, primer párrafo; 121, fracción IV; 125, fracciones I, segundo párrafo y VIII; 133, fracción III; 139, fracciones III y IV, segundo párrafo; 140, tercer párrafo; 145, fracción III, y su segundo párrafo; 172, fracciones IV, primer párrafo, IX, X, segundo párrafo y XV; 176, tercer párrafo; 183, cuarto párrafo, y 186, cuarto párrafo, **se entenderán hechas al comprobante fiscal del CFF**, excepto viáticos o gastos de viaje en el extranjero, en cuyo caso subsistirá la referencia a documentación comprobatoria. Las referencias a la nota de venta se entenderá al comprobante simplificado del artículo 29-C del CFF.
- II. Para efectos del artículo 139, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del **ISR**, quienes reciban pagos con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el SAT, **no dejarán de tributar como REPECOS**.
- III. Cuando la Ley del **ISR** haga referencia a traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, incluso del propio contribuyente, se entenderán comprendidas las transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que autorice el Banco de México.

La relación de operaciones de la integradora a sus integradas conforme artículo 84, fracción II y su segundo y tercer párrafos, de la Ley del **ISR**, deberá reunir los requisitos del comprobante fiscal del artículo 29-B, fracción I, inciso a) del CFF.
- IV. La referencia a comprobantes en los artículos 6, fracción IV, primer párrafo y 18, fracción II de la Ley del **IETU** se entenderá al previsto en el CFF. La referencia del artículo 17, séptimo párrafo, se entenderá al simplificado del artículo 29-C del CFF.

- V. Las referencias de los artículos 1o.-C, fracción III, primer párrafo; 5, fracción II; 32, fracciones III y V, primer párrafo, y 33, primer párrafo, de la Ley del IVA a los términos comprobante, comprobantes, documento o documentación, se entenderán al comprobante del CFF. Tratándose del artículo 2o.-C, sexto y séptimo párrafos de la Ley antes citada, la referencia a comprobantes se entenderá al simplificado del artículo 29-C del CFF. La referencia al término estados de cuenta mensuales, del artículo 1o.-C se entenderá a la relación mensual en la que se asienten las cantidades cobradas en el mes inmediato anterior.
- VI. Las referencias de los artículos 4, fracción III; 8, fracciones I, inciso d) y IV, inciso d), segundo párrafo, y 19, fracciones II, primer y segundo párrafos y VI, de la Ley del IESPS a comprobantes o comprobante de enajenación se entenderán al comprobante fiscal del CFF.
- VII. La referencia a comprobante y documento que ampare la enajenación de los artículos 9, fracción III y 13, primer párrafo de la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos se entenderán al del CFF.

Dictamen Fiscal

Artículos 47 y 52

Actualmente el artículo 52 del CFF prevé las sanciones a las que se hacen acreedores los contadores públicos registrados por no cumplir con lo previsto por dicho artículo o no aplicar las normas y procedimientos de auditoría y en el Reglamento del citado Código se pormenoriza el procedimiento sancionatorio. Las referidas sanciones consisten en exhorto, amonestación, suspensión o cancelación definitiva del registro.

No obstante, a fin de otorgar mayor certeza jurídica para los CPR's respecto de los requisitos y formalidades que todo procedimiento sancionatorio debe contener y legalidad del mismo, se regulariza en el CFF los requisitos que deberán cumplir las autoridades fiscales al realizar el procedimiento sancionatorio referido.

- a) Determinada la irregularidad será notificada al CPR en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, para que en un plazo de 15 días siguientes a que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes. La autoridad admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán conforme al artículo 130 del CFF.
- b) Agotado el periodo probatorio anterior, con vista en los elementos del expediente, se emitirá la resolución que proceda.
- c) La resolución se notificará en un plazo no mayor a 12 meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I (5 años?).

Por otra parte, en el artículo 47 primer párrafo se adiciona que no será aplicable la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el CFF.

Actualización de multas y cantidades establecidas en la Ley Aduanera

Artículos 70

y cuarto, quinto y sexto transitorios

Con el fin de que las multas y cantidades en moneda nacional previstas en la Ley Aduanera puedan actualizarse conforme lo dispone el artículo 5, primer párrafo, de dicho ordenamiento en relación con el artículo primero, fracción I de las disposiciones transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2002, se adiciona al artículo 70 un sexto párrafo para establecer que el monto de las multas y cantidades en moneda

nacional contenidos en la citada Ley se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A.

Por artículo cuarto, quinto y sexto transitorios, se establecen los plazos y fechas de actualización de las multas como sigue:

Cuarto.- La actualización de las multas y cantidades prevista en el artículo 70, último párrafo, en relación con el artículo 17-A, sexto párrafo, del CFF, se considerará que se realizó por última vez en julio de 2003, dados a conocer en el “Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003”, del DOF el 28 de abril de 2003, modificado en el referido órgano informativo el 29 de julio del mismo año y como último INPC el de mayo de 2003.

Quinto.- Las cantidades de los artículos 16-A y 16-B de la Ley Aduanera se actualizarán con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 17-A del CFF.

Sexto.- La primera actualización de las multas y cantidades establecidas en la Ley Aduanera, respecto a la adición al artículo 70 del CFF, entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y se considera el periodo comprendido desde el último mes cuyo INPC se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor. El factor de actualización se obtendrá con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF.

Prescripción de la acción penal

Artículos 100 y séptimo y octavo transitorios

Se reforma el artículo para dejar la siguiente redacción:

El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la SHCP precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.

Lo anterior es así, ya que se requiere reformar las disposiciones relativas del CFF para dotar de certeza jurídica a la institución de la prescripción y llenar las lagunas existentes en la actual regulación.

Por último, se establece mediante artículo séptimo y octavo transitorio, que para los delitos previstos en el CFF que se hayan cometido con anterioridad a la reforma, se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos se seguirá considerando como la fecha en la que la SHCP toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el SAT, entrando en vigor la reforma el 31 de agosto de 2012.

Adecuaciones de redacción y referencia

Artículos 32-B, 32-E, 42, 69, 109 fracción V y 185

Derivado a los cambios que en materia de comprobantes fiscales se realizaron al CFF, se adecúan referencias a los artículos 32-B, 32-E y 185, asimismo, se adicionan a las maquinas de comprobación fiscal dentro de las facultades de comprobación de las autoridades, ya que no se contemplaban en el artículo 42, en el artículo 69 se modifica por estilo de redacción sin cambiar su fondo y forma.

Por último, en lo referente a los actos sancionados para las penas equiparables a la defraudación fiscal, se reforma la fracción V para señalar que en el caso de declaraciones de IVA e IESPS, se considerará como tal el omitir presentar por más de 12 meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal en los demás casos.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Cuotas adicionales por la venta de gasolina y diesel

Artículo Único

En el ejercicio fiscal de 2008 entró en vigor un impuesto federal a la venta final de gasolinas y diesel con el objeto de fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y dotarlas de recursos en forma expedita hasta en tanto entrara en vigor la reforma constitucional que les permitiera establecer este tipo de impuestos a nivel estatal, por lo que se previó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011. Cabe señalar que la reforma constitucional no se ha llevado a cabo.

A través del impuesto antes señalado, se gravó con cuotas adicionales la venta final de gasolinas y diesel realizada con el público en general de forma gradual hasta llegar a las cuotas vigentes que son de 36 centavos por litro de Gasolina Magna; 43.92 centavos por litro de Gasolina Premium UBA, y 29.88 centavos por litro de Diesel. Mediante disposición transitoria se estableció que a partir del 1 de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se disminuirían en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de dichas cuotas.

Considerando que los ingresos por concepto de las cuotas señaladas en el párrafo anterior representan una base sólida para el fortalecimiento de las entidades federativas y sus municipios, se modifica la citada disposición transitoria, **a efecto de diferir la entrada en vigor de la disminución de las cuotas mencionadas hasta el 1 de enero de 2015**. Con esto se evitará que se disminuya en este momento esta fuente recaudatoria cuyo producto permite que las entidades federativas, con participación a los municipios, destinen sus recursos al gasto público.

En concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, la derogación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción III del artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, relativa a la distribución de las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2007, surtirá sus efectos el 1 de enero de 2015 y por lo tanto se mantiene la fórmula de participación a que se refiere el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.



Lic. José Benítez 2301 Col. Chepevera
Monterrey, N.L. México. C.P. 64030
Tel. (81) 8333-2821 * (81) 8333-2822 & (81) 8333-8228
Fax. (81) 8333-2818
E-Mail- acovarrubias@taacgroup.com